



Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20-001-40-03-007-2018-00066-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., Nit. 860.002.964-4

EJECUTADO: RODOLFO ANTONIO OLAYA PÉREZ, C.C. 7.572.637

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y MODIFICA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Artículo 440, del Código General del Proceso.

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, mediante auto adiado el 21 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor RODOLFO ANTONIO OLAYA PÉREZ, por las sumas de dinero contenida en el pagaré N° 356035050, más los intereses moratorios correspondientes, a partir de la presentación de la demanda¹.

Ahora bien, a partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este trámite, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las prerrogativas legales antes mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico del demandado es rodolfoolaya637@hotmail.com; se aportó la prueba que da cuenta de cómo se obtuvo este canal digital, y se acreditó el envío de la notificación el 28 de febrero de 2022, con acuse de recibo², surtiéndose la notificación a partir del día 3 de marzo de 2022, sin que, durante el término de traslado, las parte interesada propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo establecido en la Jurisprudencia, referente a el deber del Juez de revisar el título ejecutivo y el mandamiento de pago, oficiosamente, al momento de proferir la sentencia respectiva:

“(…)se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual

¹ Visible a f. 33 a 34 en expediente digital “01Proceso”

² Visible en expediente digital “09ConstanciaEnvíoCitación01-03-2022”



Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: (…)

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)”.

“(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*³

En ese entendido, es deber del despacho estudiar el título ejecutivo objeto de recaudo y el mandamiento de pago, y es en relación a este último al que se hará referencia, por cuanto se evidencia que en auto del 21 de marzo de 2018, se ordenó el pago de los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin embargo, los mismos se causaron a partir del 5 de junio de 2017, fecha en la cual hizo uso de la cláusula acceleratoria. Por lo que se modificará en ese sentido, estableciendo que los mismos serán liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, de conformidad con el Inciso 2º, del artículo 440, del Código General del Proceso, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la

³ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1°, del auto adiado 21 de marzo de 2018, el cual quedará así:

“1°, Líbrese el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de RODOLFO ANTONIO OLAYA PÉREZ, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS pesos (\$59.486.200), por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 356035050, más los intereses moratorios causados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 6 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

TERCERO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL pesos (\$3.380.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 596a3487894dc24662c7beb238831275807cc5df9923edfed50085aac9d20da2

Documento generado en 06/03/2023 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>